************1.**
VS
SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ADSCRITO A LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 760/2014 SS Y ACUMULADO 67/2015 SS.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a trece de febrero dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, por la entonces Tercera Sala (ahora Juzgado Tercero) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** En fecha cuatro de agosto de dos mil catorce la Subrecaudadora de Rentas del Estado adscrito a CESPT, el día cuatro de agosto de dos mil catorce emitió acuerdo en el expediente número **************2, requiriendo a la parte actora el pago del adeudo de $748,895.71 (son setecientos cuarenta y ocho mil ochocientes noventa y cinco pesos 71/100 moneda nacional), conforme a la determinación de crédito fiscal turnada por la CESPT, designando personal para su ejecución. La notificación-ejecución del acuerdo fue realizada el once de agosto de dos mil catorce.

2. Posteriormente, el catorce de enero de dos mil quince la autoridad demandada emitió acuerdo de mandamiento de ejecución en el expediente número **************2, por el adeudo de $788,120.62 (son setecientos ochenta y ocho mil ciento veinte pesos 62/100 moneda nacional), conforme a la determinación de crédito fiscal turnada por la CESPT, designando personal para su ejecución. En fecha veintitrés de enero de dos mil quince el notificador-ejecutor designado elaboró el acta de notificación y embargo.

3. **Antecedentes en primera instancia.** En contra del acuerdo del cuatro de agosto de dos mil catorce, la parte actora acudió al juicio de nulidad ante este Tribunal, y mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil catorce fue radicado en la entonces Segunda Sala (ahora Juzgado

VERSIÓN PÚBLICA

Segundo de este Tribunal) bajo el número de expediente 160/2014 SS.

4. En contra del mandamiento de ejecución, la parte actora acudió al juicio de nulidad ante este Tribunal, y mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince fue radicado en la entonces Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo de este Tribunal) bajo el número de expediente 67/2015 SS.

5. Posteriormente, conforme al incidente promovido por la parte actora, el trece de mayo de dos mil quince la Segunda Sala acumuló los juicios para los efectos legales conducentes.

6. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete la Tercera Sala resolvió en definitiva lo siguiente:

- Sobreseyó los juicios acumulados: en contra de la impugnación de cualquier corte de servicio de agua potable que se pretenda llevar a cabo en una propiedad de la actora; el cobro de conceptos de "saldo rezago, cambio acreditado, suspensión de servicio y recargos acumulados"; y los instaurados en contra del Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
- Declara la nulidad de las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución que la autoridad demandada ordenó bajo el expediente **********2, específicamente el acuerdo que ordena requerimiento de pago de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, el acuerdo de mandamiento de ejecución de fecha catorce de enero de dos mil quince, y el acta de embargo levantada con motivo de este último acuerdo, de fecha veintitrés de enero de dos mil quince.
- Conforme al artículo 84, primer párrafo de la Ley del Tribunal, condenó a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución y la notifique a la parte actora, en la que deje sin efectos legales todos y cada uno de las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución que ordenó seguir bajo el número de expediente **********2.

7. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con lo anterior, el dos de noviembre de dos mil diecisiete, la parte actora a través de su abogado presentó recurso de revisión en contra de la sentencia anteriormente descrita.

8. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente,

VERSIÓN PÚBLICA

ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

9. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve se citó a las partes, y se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

10. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

11. **SEGUNDO. Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Subrecaudador	Subrecaudador de Rentas del estado de Baja California, adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Segunda Sala	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California ahora Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tercera Sala	Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California ahora Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

12. **TERCERO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión al artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

13. **CUARTO. Estudio de los agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.

14. Como así lo establece la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de esta Tribunal, de rubro "***AGRAVIOS EN***

VERSIÓN PÚBLICA

REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN" de aplicación obligatoria.

15. **Contextualización.** Previo al estudio de los argumentos vertidos por la recurrente, resulta enriquecedor para esta resolución, precisar las particularidades contenidas en la sentencia recurrida:

16. Conforme a lo establecido en el numeral 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, la A Quo hizo valer de oficio una causal de nulidad al estimar se acreditaba en autos su existencia, aun cuando no haya sido invocada.

17. Así, la resolutora consideró que al no demostrarse la existencia de la debida notificación de los créditos fiscales determinados por la CESPT, y ante el desconocimiento de los mismos por el causante, no se acredita que se le haya respetado la garantía de audiencia, con la finalidad de que conociera su origen y estuviera en posibilidad de conformarse o bien impugnarlos.

18. Por lo que decretó la nulidad de los actos impugnados conforme al artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, ya que con las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución se vulneraron en perjuicio de la actora las disposiciones legales que determinan el supuesto bajo el cual se puede iniciar dicho procedimiento y así conseguir el pago de los créditos fiscales determinados por la CESPT, conforme a los artículos 111 primer párrafo y 114 del Código Fiscal.

19. **Análisis.** Precisado lo anterior, se analiza el único concepto de agravio esgrimido por la recurrente, que plantea los siguientes argumentos y razonamientos:

- Considera que ante la existencia de una prueba pericial donde se indicó que la autoridad demandada no lleva ningún tipo de contabilidad relacionada con los créditos fiscales a cargo de los ciudadanos, es ilógico que se dicte una nueva resolución carente de bases desde el punto de vista aritmético-contable, porque no se tiene la manera o punto de referencia para iniciar un nuevo procedimiento administrativo de ejecución sin que exista la referencia numérica de cómo se va a calcular, los recargos, multas, los intereses y crédito mismo, puesto que para ello se necesita llevar a conciencia una contabilidad que produzca certidumbre, y en su caso debió de condenar a la nulidad lisa y llana del procedimiento ejecutivo por las razones plenamente establecidas en el recurso.

- Que al no haber valorado la prueba pericial se viola el principio de congruencia previsto por el artículo 82 de

VERSIÓN PÚBLICA

la Ley del Tribunal, pues no se fijan de manera clara y precisa los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas rendidas por las partes, y no se puede reponer un procedimiento administrativo para la emisión de otro, si previamente no se asientan las bases naturales de la lógica en que se fundó el resolutivo.

20. **Así el agravio señalado se considera inoperante. Se explica.**

21. Como se asentó en el capítulo de contextualización, la Tercera Sala considero una causal de nulidad de manera oficiosa para decretar la nulidad del acto impugnado.

22. En términos precisos, decreto la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución intentado por la autoridad demandada conforme al artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, dejando sin efectos los documentos que lo conforman según se aprecia en la hoja 28 de la propia resolución, en el punto resolutivo Cuarto, mismo que para mayor claridad se transcribe:

> "***CUARTO***. *Se declara la nulidad de las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución que el Subrecaudador de Rentas del Estado de Baja California, adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Púbicos de Tijuana, ordenó seguir en contra de **********1, bajo número de expediente* **********2*, específicamente, el acuerdo que ordena requerimiento de pago, de fecha cuatro de agosto del dos mil catorce; el acuerdo de mandamiento de ejecución, de fecha catorce de enero del dos mil quince; y el acta de embargo levantada como motivo de este último acuerdo, de fecha veintitrés de enero de dos mil quince."*

23. Precisado lo anterior, de la lectura de la sentencia objeto de estudio del recurso intentado, no se observa por este Pleno que la A Quo haya determinado la emisión de un nuevo procedimiento como así lo plantea en su escrito la recurrente.

24. De ahí que se sostenga como inoperante el agravio, toda vez que parte de premisas falsas al basar sus argumentos en planteamientos que no fueron sustentados por la Sala.

25. Razonamiento que se encuentra contenido en la jurisprudencia 4/2021 de rubro ***AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN,*** que a la letra se inserta:

> ***4/2021 AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.***
>
> *Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.*

VERSIÓN PÚBLICA

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

26. Por lo que, ante lo inoperante del agravio presentado por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por la entonces Tercera Sala de este Tribunal (hoy Juzgado Tercero) en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

27. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

UNICO. Se confirma la sentencia emitida por la entonces Tercera Sala de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE, a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de trece de febrero de dos mil veintiséis por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: expediente, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,2 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 760/2014 Y ACUM en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.